



Roj: **ATS 11169/2010 - ECLI:ES:TS:2010:11169A**

Id Cendoj: **28079130012010202043**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/07/2010**

Nº de Recurso: **2214/2010**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **PEDRO JOSE YAGÜE GIL**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintidós de Julio de dos mil diez.

HECHOS

PRIMERO.- D. Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, actuando en representación del Ayuntamiento de Valga interpone recurso de casación contra la sentencia de 23 de octubre de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso nº 11.108/2007 por la que se estimó en parte el recurso interpuesto por el Concello de Pastoriza contra la resolución de 11 de julio de 2007 por la que se publica la relación de solicitudes de autorización para instalar Parques Eólicos Singulares, ordenando la nulidad de la resolución impugnada y acordando la retroacción al momento inmediatamente anterior al 13 de junio de 2007 en que se constituyó la comisión de valoración de las solicitudes de autorización para la instalación de parques eólicos singulares admitidas a trámite al amparo de la orden de 17 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- En el escrito de personación del Ayuntamiento de Pastoriza (Lugo) en su condición de parte recurrida se opuso a la admisión del recurso de casación por los siguientes motivos:

1º Al amparo del art. **89.3** de la LRJCA considera que la entidad recurrente carece de legitimación al no haber sido parte en el procedimiento de instancia y, en todo caso, considera que antes de acudir al recurso de casación debería haber interpuesto incidente de nulidad de actuaciones.

2º Defectuosa preparación al no haber justificado la relevancia de las normas que se consideran infringidas en el escrito de preparación.

Por providencia de 15 de junio de 2010 se acordó que antes de resolver lo que proceda, se acuerda conceder a la parte recurrente el plazo de diez días para que formule alegaciones sobre la inadmisión del recurso opuesta por la representación procesal del Ayuntamiento de Pastoriza (Lugo) en su escrito de personación, presentado con fecha 15 de abril de 2010.

La parte recurrente presentó su escrito de alegaciones.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Pedro Jose Yague Gil**, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia impugnada estimó en parte el recurso interpuesto por el Concello de Pastoriza contra la resolución de 11 de julio de 2007 por la que se publica la relación de solicitudes de autorización para instalar Parques Eólicos Singulares, ordenando la nulidad de la resolución impugnada y acordando la retroacción al momento inmediatamente anterior al 13 de junio de 2007 en que se constituyó la comisión de valoración de las solicitudes de autorización para la instalación de parques eólicos singulares admitidas a trámite al amparo de la orden de 17 de diciembre de 2004.



SEGUNDO.- La parte recurrida se opuso a la admisión del recurso de casación por entender que los recurrentes no han sido partes en el proceso de instancia, y por defectuosa preparación del recurso.

La primera causa de inadmisión ha de ser rechazada, pues el art. 89.3 de la Ley Jurisdiccional dispone que "el recurso de casación podrá interponerse por quienes hayan sido parte en el procedimiento a que se contraiga la Sentencia o resolución recurrida", si bien es doctrina de esta Sala (por todos, Sentencia de 15 de diciembre de 2006 (rec. núm 199/2004) y Autos de 15 de julio de 2002, 8 de marzo y 28 de mayo de 1996 que "el artículo 96.3 de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo modificado por la Ley 10/1992 de 30 de abril, 6 de noviembre de 2008 (rec. 3239/2007), atribuye legitimación para interponer recurso de casación a quienes hubieren sido parte en el procedimiento a que se contraiga la sentencia, lo que interpretado a la luz del principio de tutela judicial efectiva, en relación con la ausencia de indefensión, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, implica la integración en tal concepto de legitimación activa, a todas aquellas personas naturales o jurídicas, que ostentando capacidad procesal y legitimación para ser parte en el indicado procedimiento, no hubieran materializado tal facultad al no haber sido citados ni emplazados para ello" y continua el Auto de 15 de julio de 2002 diciendo que "esta doctrina, aún cuando referida al artículo 96.3 de la Ley de esta Jurisdicción de 1956, modificada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, puede ser trasladada al artículo 89.3 de la nueva Ley 29/1998, de regulación similar. Por tanto, pueden preparar, e interponer, el recurso de casación quienes hubiesen sido parte o podido serlo en el recurso contencioso-administrativo en que se dictó la resolución objeto de recurso, si no hubieran sido debidamente emplazados, por lo que, en mérito de lo expuesto, y no habiendo sido emplazados en su día ante el Tribunal sentenciador los hoy recurrentes en casación, procede admitir el recurso de casación preparado dentro del plazo de 10 días desde el conocimiento de la sentencia recaída".

Así, en el caso de autos, el Ayuntamiento de Valga afirma haber tenido conocimiento de la sentencia de instancia por la notificación que le realizó la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consellería de industria de la Junta de Galicia el 24 de noviembre de 2009 e interpuso el recurso de casación por escrito presentado el 11 de diciembre de 2009 en el que, aduciendo la condición de parte afectada por la resolución anulada en la sentencia, afirmaba no haber sido emplazada en el procedimiento de instancia. Tampoco puede sostenerse, como pretende la parte recurrida, la necesidad de haber interpuesto contra dicha sentencia incidente de nulidad de actuaciones antes de acudir al recurso de casación, pues dicho incidente, (de conformidad con el art. 241 de la LOPJ "...siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario") no es posible por lo tanto frente a las que quepa recurso de casación ante el Tribunal Supremo; quedando descartada, por tanto, la tramitación simultánea o sucesiva de ambos recursos.

No concurre, por tanto, la primera causa de inadmisión ha de ser rechazada.

TERCERO.- La segunda causa de inadmisión opuesta aparece referida a la defectuosa preparación del recurso de casación al considerar que en el escrito de preparación no se había justificado la relevancia de las normas que se reputan infringidas, pero lo cierto es que tanto en el escrito de preparación como posteriormente en el escrito de formalización del recurso de casación se basan en un único motivo formulado al amparo del motivo c) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción, respecto del que no juega la carga que al recurrente impone el artículo 89.2, denunciando la indefensión originada por falta de emplazamiento y de consideración como parte demandada a pesar de tener interés legítimo en el asunto, por lo que tampoco concurre esta causa de inadmisión y procede admitir el recurso.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Declarar la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Valga contra la sentencia de 23 de octubre de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso nº 11.108/2007 y para su sustanciación, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de conformidad con las reglas de reparto de asuntos.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados